

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Año 2024

Viernes, 13 de septiembre

Núm. 107

PAG.

S
U
M
A
R
I
O

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

PATRIMONIO

Alteración de calificación jurídica de bienes..... 3438

AYUNTAMIENTOS

ÁGREDA

Ordenanza tasa prestación servicio de guardería 3439

Ordenanza licencias urbanísticas conjunto histórico de Ágreda 3443

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Ordenanza tasa Cementerio Municipal..... 3451

CASTILRUIZ

Modificación de crédito..... 3452

COVALEDA

Juez de Paz titular 3453

GOLMAYO

Ordenanza tasa utilización efectos de propiedad municipal 3454

SAN LEONARDO DE YAGÜE

Ordenanza expedición documentos administrativos 3455

Ordenanza expedición certificación electrónica de datos catastrales 3458

Ordenanza de ICIO..... 3461

Ordenanza tasa suministro de agua 3466

TORREBLACOS

Padrón agua y basura 3470



ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

PATRIMONIO

En esta Diputación Provincial se instruye expediente de alteración de calificación jurídica de los siguientes bienes que actualmente calificados como bienes de dominio público (servicio público) para su calificación como bienes patrimoniales y su posterior declaración como bienes no utilizables, al haber dejado de tener utilidad para los servicios provinciales:

- Encuadernadora de la Imprenta Provincial (máquina de encolar de cola caliente): Marca Bourg binder, modelo BB3001.
- Vehículo furgón bibliobús, marca IVECO, modelo CC100E18MP, matrícula SO-1263-G.
- Camión equipado con cisterna para riegos con emulsión, marca IVECO, modelo MT190E27, matrícula SO-3669-F.
- Coche todo terreno, marca NISSAN modelo TERRANO II, matrícula SO-5271-F.

Conforme a lo dispuesto en el art. 8.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dicho expediente se somete a información pública por el plazo de un mes.

Soria, 6 de septiembre de 2024. – El Presidente, Benito Serrano Mata.

1807

BOPSO-107-13092024

**AYUNTAMIENTOS****ÁGREDA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 24 de junio de 2024 de este Ayuntamiento sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Guardería Infantil de 0 a 3 años de Ágreda, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL DE 0 A 3 AÑOS DE ÁGREDA**ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Ágreda, en uso de las facultades contenidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 en relación con los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil de 0 a 3 años, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Texto Refundido, ya se preste dicho Servicio Público directa o indirectamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios de guardería Infantil de 0 a 3 años, en el Centro de Educación Infantil de 0 a 3 años de Ágreda.

La obligación de pago surge del derecho a la prestación del servicio, derecho que se adquiere mediante la formación de la correspondiente obligación.

Dicha obligación no vendrá afectada por la inasistencia del alumno, salvo que la no prestación del servicio se debiera a causas imputables al Centro.

ARTÍCULO 3º.-SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales, padres, tutores o representantes legales de los menores.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARÍA.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las siguientes tarifas:

- Cuota Matrícula: 175 €/ año por cada niño.

- Cuota Mensual:

A) Jornada de mañana sin comedor (7:45 a 13:00 horas):160.-€, mensuales por cada niño@.

B) Jornada de mañana, con comedor (7:45 a 14:00 horas): 180.-€, mensuales por cada niño@.

C) Jornada Completa: 200 .-€, mensuales por cada niño@:

7:45 a 16:00 horas

- Cuota extraordinaria:

En supuestos excepcionales de ingreso de nuevos usuarios para períodos inferiores al curso completo previsto, se establece una cuota de matrícula mensual extraordinaria de 30 €/ mes, que se cobrará de manera adicional a la cuota fija.

BOPSO-107-13092024



- Cuota Ludoteca:

Jornada de 9:00 8:45 hasta 14:00 horas con comedor incluido: 10€/día por cada niño@.

ARTÍCULO 5º.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Quedan establecidas las siguientes bonificaciones por:

A) FAMILIA NUMEROSA

En el caso de que una unidad familiar tenga el título de familia numerosa en vigor y expedido por la Administración competente, se le aplicará un descuento del 20 % sobre la cuota.

B) GRADO DE DISCAPACIDAD

En el caso de que una unidad familiar tenga un hijo que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, reflejado en la resolución de la Administración competente, se le aplicará un descuento del 15 % sobre la cuota.

C) FAMILIA MONOPARENTAL

En el caso de que una unidad familiar tenga la condición de familia monoparental, entendiéndose como tal toda agrupación familiar de hijos dependientes económicamente de uno solo de sus progenitores con el cual conviven, y que es a la vez el que ostenta, sea de hecho o de derecho, la custodia sobre los mismos, se le aplicará un descuento del 15 % sobre la cuota.

D) INCORPORACIÓN DE ALUMNOS CON HERMANOS ESCOLARIZADOS EN LA ESCUELA INFANTIL

En el caso de que una unidad familiar tenga un hijo o hija menor escolarizado en la Escuela Infantil, y se incorpore, en el curso, otro hermano o hermana a la misma, al coincidir dichos miembros de la unidad familiar, se le aplicará un descuento del 20 % sobre la cuota a pagar por el alumno o alumna (hermano en su caso) que ingrese nuevo al centro.

E) RENTA PER CAPITA.-

La bonificación correspondiente se aplicará en función de los tramos que se detallan en la siguiente tabla, los cuales irán referidos al ejercicio 2015:

INTERVALOS R.P.C. MENSUAL (€)	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
0 a 150,00	50
150,01 a 175,00	45
175,01 a 200,00	40
200,01 a 225,00	35
225,01 a 250,00	30
250,01 a 275,00	25
275,01 a 300,00	20
300,01 a 325,00	15
325,01 a 350,00	10
350,01 a 375,00	5
375,01 o superior	0

El cálculo de la RPCM (Renta Per Cápita Mensual) se realizará aplicando la siguiente fórmula:
(Rendimiento Neto Anual/12)- Hipoteca o Alquiler mensuales

$$RPCM = \frac{\text{Rendimiento Neto Anual} / 12 - \text{Hipoteca o Alquiler mensuales}}{\text{Nº miembros unidad familiar}}$$

Rendimiento Neto Anual: Se considerará la suma de los rendimientos netos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar.

BOPSO-107-13092024



Para la aplicación de la presente bonificación los interesados habrán de presentar la siguiente documentación:

- a) Los trabajadores por cuenta ajena, fotocopia compulsada de las nóminas correspondientes al año 2013 o Certificado de Retenciones de dicho ejercicio.
- b) Los trabajadores autónomos, liquidaciones trimestrales de IVA e IRPF de 2013.
- c) Las personas en situación de desempleo, certificado de la Oficina de Empleo en el que conste las prestaciones recibidas durante 2013.
- d) Cualquier otra situación relativa a los ingresos correspondientes a 2013, deberá acreditarse mediante la aportación de documentación fiscalmente válida.
- e) La Hipoteca o Alquiler mensuales satisfechos durante 2013, que siempre irán referidos a la vivienda habitual, habrán de justificarse mediante Certificación bancaria, contrato de arrendamiento o recibo emitido por el propietario de la vivienda.

En el caso de que se produzca un cambio sustancial de las circunstancias económicas, dicha variación habrá de comunicarse por parte del beneficiario, acompañada de la correspondiente documentación justificativa, y, previa valoración por los servicios municipales, tendrá efectos al mes siguiente de la decisión favorable del órgano municipal competente.

Así mismo, en cualquier momento, el Ayuntamiento podrá recabar del beneficiario cuanta información actualizada pudiera afectar a la bonificación establecida. La ocultación o falseamiento de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la correspondiente cuota con efectos retroactivos.

Las anteriores bonificaciones no serán objeto de aplicación simultánea, pudiendo únicamente solicitarse una de ellas.

ARTÍCULO 6º.-DEVENGO.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el Hecho Imponible. El período impositivo coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine por el órgano correspondiente.

ARTÍCULO 7º.-RÉGIMEN DE INGRESO.

Como concepto de matrícula se deberá abonar 175 €, de los que 100 € se abonarán en el momento de la prescripción y los 75 € restantes en el momento en que se formalice la matrícula.

No habrá posibilidad de devolución de esa cantidad aportada en la prescripción.

Para el pago de las mensualidades, el Ayuntamiento girará recibo bancario a los sujetos pasivos, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Se abonará la mensualidad de la misma, siempre que estuviese matriculado y no solicite la baja de la mencionada matrícula.

Las deudas por este concepto podrán exigirse por procedimiento de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En lo no dispuesto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno de Funcionamiento y admisión, aprobado por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8º.-NORMAS DE GESTIÓN.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Dirección del Centro, la baja será efectiva al mes siguiente a su solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.



Si algún usuario no asistiese, por causa justificada, por un periodo inferior o igual a 30 días, tendrá derecho a la reserva de plaza, sin que ello suponga reducción en la cuota mensual.

En aquellos casos en que la no asistencia sea por hospitalización o enfermedad grave, se podrá reservar la plaza hasta un máximo de 90 días y supondrá una reducción en la cuota mensual del 100%.

ARTÍCULO 9º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De manera excepcional, motivada por las consecuencias de la medida de gratuidad para Centros Infantiles que imparte el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad de Castilla y León y mientras se extienda la duración de esta medida y sus prórrogas, se suspenderá la aplicación de la Tasa, no devengándose la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera: En función del número de niñ@s, gastos reales y servicios disponibles / opcionales, cada Curso Escolar, se procederá a revisar las tarifas aplicables (artículo 4), por Acuerdo del órgano competente, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior, Economía y Hacienda (Especial de Cuentas).

Segunda: En lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Guardería, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Funcionamiento y Régimen de Admisión de alumnos que se apruebe al efecto, así como en lo establecido en las Disposiciones Generales que le sean de aplicación.

Tercera: La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Ágreda, 9 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Manuel Alonso Jiménez 1815

BOPSO-107-13092024



ÁGREDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de las licencias urbanísticas en el Ámbito del Conjunto Histórico de Ágre-da, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EN EL ÁMBITO DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE ÁGREDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al hilo de lo dispuesto en la Ley estatal 12/12, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios, la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobó la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en materia de urbanismo reformando profundamente la vigente Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Esta Ley autonómica incorpora, ya sí, una modificación sustancial en relación con las licencias urbanísticas, al establecer que junto con esta técnica administrativa tradicional de control del uso del suelo, de carácter preventivo, se añada otra técnica administrativa de control posterior de esos usos del suelo a través de la denominada “declaración responsable” (desechando, por tanto, la comunicación previa), a la que dedica la Sección 2ª del Capítulo I del Título IV de la Ley 5/1999. En virtud de esta nueva herramienta, muchos de los actos de naturaleza urbanística que antes estaban sujetos a licencia pasan a estar sujetos a declaración responsable.

Ahora bien, la regulación autonómica no es todo lo concreta que sería deseable ni en la identificación de los actos de uso del suelo sujetos a declaración responsable, ni en la documentación a aportar ni, sobre todo, en el establecimiento de un procedimiento de control posterior por parte de la Administración Municipal, lo que hace indispensable regular dichas cuestiones por medio de Ordenanza Municipal a fin de evitar la inseguridad jurídica y ello sin perjuicio de la anunciada aprobación de la Modificación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, especialmente en aquellos ámbitos que requieren una atención especial, como son los conjuntos históricos o etnológicos.

El objeto que se pretende con la imposición de la presente Ordenanza Reguladora de las licencias urbanísticas en el ámbito del Conjunto Histórico de Ágre-da, es triple:

- a) Regular la intervención municipal en materia urbanística en el ámbito del Conjunto Histórico de Ágre-da, mediante el control previo de las solicitudes.
- b) Establecer los mecanismos de comprobación, inspección y restauración de la legalidad en el ejercicio de dichas actividades urbanísticas.

En cuanto a los medios de intervención, se contempla la licencia urbanística y en cuanto a los actos sujetos a la licencia se transcribe lo señalado en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y se añaden todas aquellas obras que afecten a inmuebles incluidas en el ámbito del Conjunto Histórico de Ágre-da.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular la intervención municipal en materia urbanística en el ámbito del Conjunto Histórico de Ágre-da, mediante el control previo de las solicitudes.



b) Establecer los mecanismos de comprobación, inspección y restauración de la legalidad en el ejercicio de dichas actividades urbanísticas.

La disciplina urbanística de las actuaciones de construcción, edificación y uso del suelo se ejercerá de conformidad con la Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 2. Medios de intervención

En el ámbito de competencias de esta Ordenanza se instituye el siguiente medio de intervención administrativa en materia de edificación y uso del suelo:

Licencia Urbanística. Es un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por las normas vigentes, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho preexistente a edificar y a realizar determinados actos de uso del suelo.

Artículo 3. Sujetos obligados

Están sujetas al deber previo de obtener licencia urbanística la realización de cualquier acto de uso del suelo y/o edificación todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de inmuebles situados dentro del Conjunto Histórico de Ágreda, incluidos aquellos actos del uso del suelo recogidos en el Artículo 314 bis. Actos sujetos a declaración responsable del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 4. Órganos competentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 .q) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Alcalde el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Las Declaraciones de Ruina, serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5. Actos sujetos a Licencia Urbanística

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 288 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los siguientes actos de uso del suelo:

a) Actos constructivos:

1.º Las obras de construcción de nueva planta.

2.º Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta.

3.º Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.

4.º Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.

5.º Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.

6.º Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan carácter integral o total conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.

7.º La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.

8.º La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

b) Actos no constructivos:

1.º Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.

2.º Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.



3.º La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

4.º Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.

5.º Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

6.º La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

Además de los actos enumerados, están sujetos a licencia, los actos sometidos al régimen de declaración responsable, que se desarrollen en el ámbito del Conjunto Histórico de Agreda, y que son:

a) Actos constructivos:

1.º Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan carácter no integral o parcial conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.

2.º Las obras de mantenimiento y reparaciones puntuales del edificio.

3.º La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.

4.º Las obras menores, tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

b) Actos no constructivos:

1.º El cambio de uso de las construcciones e instalaciones existentes.

2.º Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

3.º La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.

4.º El uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones existentes.

5.º Los trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares, cuando no estén previstos y definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.

Artículo 6. Actos no sujetos a Licencia Urbanística.

No estarán sujetos a estos medios de intervención:

1) Las obras, medidas correctoras o instalaciones que sean objeto de órdenes de ejecución, salvo que en tales órdenes no se disponga expresamente otra cosa.

2) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio, sin perjuicio de la obligación por la Administración promotora de la obra de los mecanismos de coordinación y control administrativos establecidos por la legislación urbanística y sectorial para garantizar que estas obras cumplan el planeamiento municipal.

3) Las obras promovidas por el Ayuntamiento en su término municipal sin perjuicio de que el acuerdo municipal que las autorice o apruebe esté sujeto a los mismos requisitos previos de verificación de cumplimiento de normas.

4) Los actos definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.



Artículo 7. Derechos de los interesados.

Los interesados en los procedimientos tendrán, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

- 1) A la tramitación del procedimiento sin dilaciones indebidas, obteniendo un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento que conceda o deniegue la licencia solicitada dentro del plazo máximo para resolver el procedimiento.
- 2) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los interesados se propongan realizar.
- 3) A que las resoluciones de las licencias estén debidamente motivadas con referencia a las normas que las fundamenten.
- 4) A ejercer todos los derechos que por su condición de interesados les otorgue la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y la específica de aplicación.
- 5) A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.

Artículo 8. Deberes de los interesados.

Los interesados tendrán, además de los establecidos con carácter general en otras normas, el deber de:

- 1) Presentar la documentación completa según los términos establecidos en la presente Ordenanza y en el planeamiento urbanístico aplicable.
- 2) Atender los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias derivados de la solicitud de licencia.
- 3) Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos teniéndosele por decaído en su derecho al trámite correspondiente en caso contrario. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.
- 4) Reparar los desperfectos que como consecuencia de la realización de obras o instalaciones se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes y mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.
- 5) Disponer en el recinto de la actuación del título acreditativo de la licencia.

Artículo 9. Contenido y efectos de los medios de intervención.

- 1.- Las licencias urbanísticas facultan a sus titulares para realizar las actuaciones autorizadas, con sujeción a las condiciones técnicas, jurídicas y de funcionamiento que contengan.
- 2.- Producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y terceros.
- 3.- No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas o declaradas.
- 4.- En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o disconformes con la normativa urbanística.

Artículo 10. Vigencia de las licencias.

- 1.- Los actos legitimados por la licencia urbanística deberán ejecutarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización que se señalen en la propia licencia dentro de los márgenes determinados reglamentariamente. En el caso de concesión de licencia urbanística sobre Proyecto Básico, la presentación del Proyecto de Ejecución deberá producirse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de notificación del acuerdo de concesión de la licencia.



2.- Los plazos citados en el apartado anterior pueden ser prorrogados por un plazo acumulado de tiempo no superior al inicialmente establecido mediante resolución del órgano municipal competente y previa solicitud justificada del interesado siempre que sigan vigentes las determinaciones del planeamiento urbanístico conforme a las cuales fue otorgada la licencia. Las prórrogas de los plazos de inicio e interrupción máxima suponen la ampliación automática del plazo de finalización por el mismo tiempo por el que se concedan.

Artículo 11. Solicitud de licencia.

1.- Las solicitudes de licencia se efectuarán en instancia normalizada acompañada de la documentación exigida por esta Ordenanza para cada tipo de actuación y se presentarán en cualquiera de los registros y lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- La presentación de la solicitud siempre que venga acompañada de la totalidad de la documentación en cada caso exigible determinará el cómputo del inicio del plazo para resolver.

Artículo 12. Subsanación y mejora de la solicitud.

1.- Si la instancia se presenta en el Registro General del Ayuntamiento en el momento de presentación de la solicitud los servicios municipales encargados de su recepción comprobarán, sin entrar en el contenido, que dicha solicitud viene acompañada de los documentos que se relacionan en los Anexos de esta Ordenanza que resulten de aplicación dependiendo del tipo de obra. Si observasen la falta de algún documento u otro requisito esencial que impidiese el inicio del procedimiento informarán y requerirán en ese mismo momento al administrado para que en un plazo de diez días, prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- Si la instancia se presenta en un lugar distinto al Registro General del Ayuntamiento o cuando por cualquier circunstancia el requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud a que hace referencia el apartado anterior no fuera practicado en el momento de presentación de la solicitud, el servicio municipal jurídico-administrativo de urbanismo dispondrá de diez días desde la fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento para su realización.

3.- Transcurrido el plazo otorgado para la subsanación sin que el solicitante presente la documentación requerida se dictará resolución en la que se le tendrá por desistido procediendo al archivo de la solicitud conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Interpretación. Consultas y Comunicaciones a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Autorizaciones de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

La competencia sobre interpretación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico corresponde al Ayuntamiento de Agreda.

En cualquier caso, se atenderá a las siguientes reglas:

- Si se observan discrepancias o se plantean dudas interpretativas entre varios documentos, debe atenderse por orden de prevalencia a la memoria vinculante, el catálogo, la normativa, y los planos de ordenación. En último extremo, debe atenderse a la solución de la que se derive una mayor protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, una mayor provisión de dotaciones urbanísticas públicas y una menor edificabilidad.
- Si se observan discrepancias o se plantean dudas interpretativas entre varios documentos



gráficos de diferente escala, prevalecerán las determinaciones señaladas en el documento con mayor escala gráfica (menor divisor).

El Ayuntamiento podrá elevar consultas a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en aquellos casos en que lo considere oportuno, por tratarse de aspectos de especial relevancia o por otras causas.

Será preciso obtener la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en los siguientes casos:

- Los proyectos de derribo así como las declaraciones de ruina y ruina inminente.
- Aquellas obras y/o licencias que afecten a los Bienes de Interés Cultural, es decir, al Arco Emiral o Puerta del Cementerio, a la torre de la Muela, a la torre del Rollo y al Palacio Municipal, así como a aquellas que se desarrollen en los edificios que cuenten con Escudos, Blasones, Emblemas, Estelas o Piedras Heráldicas. Se tendrán en cuenta para ello, las indicaciones que aparecen en cada una de las fichas del Catalogo, en las que se señalan los inmuebles afectados por esta condición.
- Aquellas obras y/o licencias que se otorguen dentro de los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural y los Jardines Históricos o de los entornos de las Murallas, según lo señalado en el plano nº O-3 "Bienes de Interés Cultural. Entornos de Protección de los BIC.
- Actuaciones de Urbanización que afecten a los materiales de acabado o pavimentaciones.

Artículo 14. Emisión de informes técnicos.

1.- Emitidos los preceptivos informes por otras Administraciones Públicas, los Servicios de Urbanismo recabarán el preceptivo informe técnico urbanístico a los técnicos municipales. Dicho informe analizará el cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en los instrumentos de planeamiento de aplicación y el resto de normativa urbanística y sectorial que resulte de aplicación.

2.- El informe técnico emitido podrá tener el siguiente sentido:

- a. Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.
- b. Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones adicionales a las recogidas en la documentación técnica presentada que habrá de cumplir la actuación una vez terminada.
- c. Requerimiento de documentación complementaria: cuando la documentación técnica presentada no sea suficiente para emitir el informe técnico o se detecte algún incumplimiento de la misma se podrá requerir, por una sola vez, anexo complementario a dicha documentación.
- d. Desfavorable, cuando la actuación no se ajuste a la normativa de aplicación.

3.- En todo caso, los informes serán motivados con mención expresa de las normas y preceptos de aplicación.

Artículo 15. Requerimiento para subsanación de deficiencias.

1.- Podrá requerirse al solicitante para la subsanación de deficiencias por una sola vez, salvo cuando justificadamente se pueda acreditar que la documentación o información facilitada no es suficiente para conocer el alcance de las actuaciones.

2.- El requerimiento, que interrumpe el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución que proceda, deberá precisar las deficiencias señalando el precepto concreto de la norma infringida y la necesidad de subsanación en el plazo de quince días, prorrogables conforme a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo, incluyendo advertencia expresa de tenerle por decaído en su derecho al referido trámite.



3.- Si el solicitante no contesta en el plazo de quince días sin más trámite se procederá a declarar decaído en su derecho a referido trámite y a resolver en consecuencia.

4.- Si las deficiencias advertidas no se cumplimentan de conformidad con el requerimiento practicado, o bien es atendido de forma incompleta o se efectúa de manera insuficiente se podrá solicitar aclaración sobre dicho asunto que deberá verificarse por el solicitante en el plazo máximo de diez días y si, finalmente, persiste el incumplimiento, la licencia será denegada sin más trámite, o en su caso, declarada inadmisibile.

5.- En la contestación al requerimiento deberán especificarse los cambios introducidos en el Proyecto para corregir cada una de las deficiencias y la documentación afectada por cada cambio. Si con ocasión de la subsanación de deficiencias se reconsiderase algún aspecto deberán también especificarse los cambios introducidos y de no hacerse así no podrán considerarse incluidos en la licencia que se conceda.

Artículo 16. Emisión de informe jurídico.

Emitido/s el/los correspondiente/s informe/s técnico/s se elaborará informe jurídico que contendrá la propuesta de resolución motivada de:

- a) Otorgamiento, indicando los requisitos o las medidas correctoras que la actuación solicitada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento en vigor.
- b) Denegación, motivando las razones de la misma.

Artículo 17. Resolución del procedimiento.

La resolución expresa de la licencia adoptada por el órgano competente deberá ser motivada y producirse dentro de los plazos señalados en la normativa urbanística vigente en cada momento, con las interrupciones legalmente procedentes.

Artículo 18. Régimen jurídico del silencio administrativo.

1.- Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver la licencia, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo con las siguientes excepciones:

- a) Cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público o a sus zonas de afección.
- b) Cuando se trate de los siguientes actos de uso del suelo:
 1. Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 2. Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
 3. Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
 4. Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.
 5. Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- c) En ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la normativa urbanística.

2.- Los plazos máximos establecidos para resolver y notificar la resolución de las solicitudes de licencia se interrumpirán en los siguientes supuestos:

- a) Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias.
- b) Periodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones Públicas.
- c) Suspensión de licencias.



Artículo 19. Tramitación

1.- El desarrollo del procedimiento se ajustará a las normas comunes establecidas en esta Ordenanza.

2.- No obstante, los informes técnico y jurídico podrán sustituirse, cuando sean favorables, por la indicación de “conforme” estampada en la solicitud de licencia urbanística.

3.- La resolución expresa deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes.

Artículo 20. Inicio de las obras.

1.- Ha de comunicarse el inicio de las obras para todas las actuaciones sujetas a licencia urbanística a tramitar por el procedimiento ordinario.

2.- La licencia otorgada sobre un Proyecto de Ejecución (o Básico y de Ejecución) autoriza el inicio de las obras.

3.- La licencia otorgada conforme a un Proyecto Básico no autoriza el inicio de las obras.

a) En este caso, el comienzo de las mismas deberá ser autorizado por el Ayuntamiento previa solicitud del interesado acompañada del Proyecto de Ejecución que desarrolle el citado Proyecto Básico y toda la documentación preceptiva señalada en esta Ordenanza

b) El referido Proyecto de Ejecución se acompañará de una declaración responsable del técnico redactor del Proyecto sobre la concordancia del Proyecto de Ejecución con el Proyecto Básico para el que se obtuvo Licencia.

c) El Ayuntamiento debe resolver y notificar la autorización para comenzar las obras en el plazo máximo de un mes desde el día siguiente a la presentación de la solicitud con la documentación completa, transcurrido el cual la autorización se entiende concedida por silencio salvo que el Proyecto de Ejecución introduzca modificaciones al proyecto básico aprobado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ágreda, 9 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Manuel Alonso Jiménez

1816



ALCUBILLA DE AVELLANEDA

En las Oficinas Municipales de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional, adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2024 de modificación de la ordenación para la regulación de la tasa que se detalla:

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR SERVICIO Y OCUPACIÓN
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 del Texto citado podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, contra la aprobación de dicha/s modificación/es de la/s Ordenanza/s con sujeción a las normas que se indican a continuación:

- a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia”.
- b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.
- c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Alcubilla de Avellaneda, 6 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Gustavo A. Marín Puente

1810

BOPSO-107-13092024



CASTILRUIZ

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Castilruiz, en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2024 el expediente de modificación de créditos num. 2 al Presupuesto del ejercicio 2024, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias del Ayuntamiento para que se formulen las alegaciones u observaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento

[<http://castilruiz.sedelectronica.es>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Castilruiz, 9 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Francisco Javier Jiménez Orte 1819

**COVALEDA**

D. José Llorente Alonso, Alcalde - Presidente de este Ayuntamiento, hago saber:

Que está previsto que el próximo día 11 de enero de 2025 quede vacante el cargo de Juez de Paz titular.

Que corresponde al Pleno del Ayuntamiento elegir las personas para ser nombradas Juez de Paz, titular y sustituto de este Municipio, de conformidad a lo que disponen los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y artículo 4 y 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

Que se abre un plazo de diez días hábiles para que las personas que estén interesadas, y reúnan las condiciones legales lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de entrada de este Ayuntamiento o bien mediante el procedimiento que regula el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El modelo de instancia se encuentra a disposición de los interesados en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Covaleda, así como en las dependencias municipales de la Corporación donde podrán ser presentadas dentro del plazo establecido.

Que, en caso de no presentarse solicitudes, el Pleno de la Corporación elegirá libremente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el artículo 4 y 6 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, comunicando el Acuerdo al Juzgado de Primera Instancia del partido.

Lo que se publica para general conocimiento.

Covaleda, 9 de septiembre de 2024. – El Alcalde, José Llorente Alonso

1817

BOPSO-107-13092024



GOLMAYO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2024, adoptó acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de efectos de propiedad municipal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se expone al público durante el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con el fin de que los interesados legitimados a que hace referencia el art. 18 del referido texto legal presenten las reclamaciones o alegaciones que consideren oportunas, elevándose el presente acuerdo automáticamente a definitivo, en el supuesto de no presentarse reclamación alguna durante el período de exposición pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Golmayo, 2 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Benito Serrano Mata.

1818

BOPSO-107-13092024

**SAN LEONARDO DE YAGÜE***APROBACIÓN definitiva Ordenanza Expedición de Documentos Administrativos.*

En el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 83, de 19/07/2024, se publicó el acuerdo adoptado en Sesión Plenaria Ordinaria de 12 de julio de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Durante el plazo de información pública y audiencia a los interesados, de treinta días, no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional del Pleno del Ayuntamiento, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49 c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto integro de la Ordenanza, de conformidad con el artículo 65.2 y 70 de la citada Ley.

Contra el acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS*Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda este Ayuntamiento y que se encuentren tipificados en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido solicitada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares que soliciten la expedición del correspondiente documento o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se consideran deudores principales, los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35, de la Ley 58/2023, de 17 de noviembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo



establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa la documentación que se expida por el Ayuntamiento, en virtud de cualquier expediente tramitado por el personal del Centro de Acción Social (C.E.A.S) de la Diputación Provincial con sede en el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de la tarifa se incrementará en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.

7.1.- CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:

7.1.1. Certificados empadronamiento y vecindad: 1,20 €.

7.1.2. Certificados de convivencia y residencia: 1,20 €.

7.1.3. Certificado histórico empadronamiento y residencia: 2 €.

7.2.- CERTIFICADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y COMPULSAS:

7.2.1. Certificación documentos administrativos de más de 2 años de antigüedad: 2,40 €.

7.2.2. Certificación documentos administrativos de menos de 2 años de antigüedad: 1,50 €.

7.2.3. Copias documentos administrativos de más de 2 años de antigüedad: 0,30 por cada hoja.

7.2.4. Compulsa documentos y bastanteo de poderes: 1,20 €/documento.

7.2.5. Certificado reagrupación familiar: 1,20 €.

7.3.- SERVICIO IMPRESORA/FOTOCOPIADORA/ESCANER:

7.3.1. Por cada fotocopia en blanco y negro A4: 0,15 €.

7.3.2. Por cada fotocopia en color A4: 0,45 €.

7.3.3. Por cada fotocopia en blanco y negro A3: 0,30 €.

7.3.4. Por cada fotocopia en color A3: 0,60 €.

7.3.5. Por cada página impresa en blanco y negro, de correo electrónico o de cualquier otra descarga electrónica: 0,30 €.

7.3.6. Por cada página impresa en color, de correo electrónico o de cualquier otra descarga electrónica: 0,80 €.

7.3.7. Escaner documento hasta 10 hojas: 0,50 €.

7.3.8. Escaner documento 10-30 hojas: 1,20 €.

7.3.9. Escaner documento más de 31 hojas: 2 €.

7.4.- DOCUMENTOS URBANÍSTICOS:

7.4.1. Licencia urbanística obra: declaración responsable y obra mayor: 40 €.

7.4.2. Licencia urbanística: ocupación vivienda o puesta en marcha instalación : 40 €.

7.4.3. Licencia urbanística ambiental: declaración responsable, autorización ambiental o licencia ambiental: 30 €.



7.4.4. Señalamiento alienación: 30 €.

7.4.5. Parcelaciones, segregaciones, agrupaciones: 60 €.

7.4.6. Certificado concordancia de fincas: 30 €.

7.4.7. Prórroga licencias concedidas: 25 €.

7.4.8. Transmisión titularidad licencia: 30 €.

7.4.9. Otros certificados de situaciones urbanísticas: 30 €

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración o ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y tendrá el carácter de depósito previo.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o documento solicitado, también podrán pagarse mediante transferencia bancaria indicada en el documento liquidación que expida el Ayuntamiento.

Las solicitudes recibidas por los conductos de otros Registros Generales, serán admitidas provisionalmente, pero no podrán ser tramitadas sin que previamente se subsane la deficiencia del pago, a cuyo fin se requerirá al interesado para que abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido el plazo indicado en la normativa sin efectuarlo, se tendrá la solicitud por no presentada y desistido de su derecho.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión celebrada el 12 de julio de 2024, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Se deroga expresamente la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos, aprobada en Sesión Plenaria de 27/08/2012 (BOP 17/12/2012), así como sus modificaciones.

San Leonardo de Yagüe, 6 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Elvira Martín. 1811

**SAN LEONARDO DE YAGÜE***APROBACIÓN definitiva Ordenanza Expedición de Certificación Electrónica de Datos Catastrales.*

En el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 83, de 19/07/2024, se publicó el acuerdo adoptado en Sesión Plenaria Ordinaria de 12 de julio de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de certificación electrónica de datos catastrales, de San Leonardo de Yagüe.

Durante el plazo de información pública y audiencia a los interesados, de treinta días, no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional del Pleno del Ayuntamiento, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49 c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto integro de la Ordenanza, de conformidad con el artículo 65.2 y 70 de la citada Ley.

Contra el acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS CATASTRALES**ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de Certificación Electrónica de Datos Catastrales, en virtud de la autorización otorgada al Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, con fecha 26 de septiembre de 2005, por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la Resolución de 29 de marzo de 2005, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de funcionamiento de la Oficina Virtual del Catastro y de los Puntos de Información Catastral, modificado por Resolución de 15 de enero de 2019 (BOE 25/01/2019), modificado por Resolución de 19 de diciembre de 2023 (BOE 11/01/2024).

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa iniciada a instancia de parte, por el titular catastral, de consulta y certificación electrónica de datos catastrales relativos a los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, que consta en la Base de Datos Nacional del Catastro.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, la presentación del modelo que está a disposición de los interesados en los Puntos de Información Catastral y en el Portal de Internet de la Dirección General del Catastro.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre,



General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiados por la prestación del servicio o actividad administrativa objeto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales no se reconoce beneficio tributario alguno por razón de esta tasa, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango formal de Ley.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria incluye la tramitación completa del documento solicitado, desde su iniciación por solicitud hasta la entrega del mismo.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, que responderá a las siguientes tarifas:

- Certificación catastral literal urbano/rústica 2,00 € por bien inmueble.
- Certificación catastral descriptiva, gráfica y linderos
Rústica/urbana..... 6,00 € por bien inmueble.
- Certificación negativa de bienesNo devenga tasa.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando tenga entrada la solicitud, en el Registro General de Entrada de Documentos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales por el importe exacto, en el momento de presentación del escrito de solicitud del documento, o mediante la presentación de documento original bancario justificativo del ingreso del importe en la cuenta bancaria del Ayuntamiento.

Para la obtención de consulta y certificación electrónica de los datos catastrales protegidos, la protección de privacidad de los mismos en cumplimiento con el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deberá el titular catastral del inmueble, persona autorizada por él o representante, siempre que se acredite la autorización o representación y se aporte consentimiento expreso, específico y por escrito del mismo, proceder a la solicitud de información en el modelo que estará a disposición de los interesados en la oficina P.I.C. sita en el Ayuntamiento y en el portal de Internet de la Dirección General del Catastro.

En el supuesto de que el servicio se solicite por persona autorizada o representante del titular catastral, junto a la solicitud de acceso deberá presentarse documentación acreditativa de la representación o autorización con se actúe. (En el portal de Internet de la Dirección General del Catastro existe modelo de autorización del titular catastral que podrá utilizarse al efecto).

Todo solicitante deberá presentar D.N.I., y si se solicita certificación de inmueble, deberá aportar la identificación del inmueble por su situación o referencia catastral.

Para la obtención de consulta y certificación electrónica de los datos catastrales no protegidos, el solicitante mediante escrito o en virtud de un modelo que estará a disposición de los interesados en la Oficina del Ayuntamiento, hará constar su identificación, y la documentación que solicita aportando la identificación del inmueble por su situación o referencia catastral.

Cuando se presente la solicitud que inicia la actividad o servicio administrativo, no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.



Las solicitudes recibidas a través del Registro de la sede electrónica, no se les dará curso sin el previo pago de la tasa.

Se hará entrega del documento solicitado en el plazo de cinco días naturales, a contar desde el siguiente en el que conste la entrada de solicitud en el registro general de entrada de documentos del Ayuntamiento y comprobación del pago de la tasa. La entrega se realizará en la oficina del Ayuntamiento, en el horario y día de apertura, o bien, a instancia del solicitante, por correo ordinario a la dirección indicada, o mediante notificación electrónica conforme dispone el artículo 43, de la Ley 39/20215, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Excepcionalmente, podrá denegarse el acceso al servicio cuando el volumen de los datos solicitados u otras causas operativas pueda verse perjudicada la eficacia del servicio o la atención de los demás usuarios.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de julio de 2024, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

San Leonardo de Yagüe, 6 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Elvira Martín. 1812

**SAN LEONARDO DE YAGÜE***APROBACIÓN definitiva Ordenanza Reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

En el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 83, de 19/07/2024, se publicó el acuerdo adoptado en Sesión Plenaria Ordinaria de 12 de julio de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, de San Leonardo de Yagüe.

Durante el plazo de información pública y audiencia a los interesados, de treinta días, no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional del Pleno del Ayuntamiento, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49 c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con el artículo 65.2 y 70 de la citada Ley.

Contra el acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.****Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.**

El Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de nueva planta.
- b) Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
- c) Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.



- d) Las obras de modificación, reforma, rehabilitación de las construcciones o instalaciones existentes.
- e) Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
- f) La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
- g) La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

3. Igualmente quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiados por la prestación del servicio o actividad administrativa objeto de la presente Ordenanza. que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del Impuesto se fija en el 2,40 %.

4. La base imponible inferior a 1.667 € tendrán una cuota fija de 40 €.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal—por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo justifiquen tal declaración—podrán gozar de una bonificación en el impuesto, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se detallan a continuación:

2.1. En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El Pleno asimismo será competente para resolver las dudas interpretativas que pudieran surgir en la aplicación de los criterios que se determinan en el siguiente apartado (2.2).

2.2. A estos efectos, sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación y en el porcentaje que en cada caso se indica:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras efectuadas por las asociaciones, fundaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que el destino de los inmuebles sobre los que se efectúe la construcción, instalación u obra sea en beneficio de todo el municipio, la promoción del voluntariado, la asistencia e inclusión social, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, la ayuda y asistencia de enfermos o cualquier otro destino análogo que vaya a darse al inmueble y que, en todo caso, se valorará por el Pleno de la Corporación. Porcentaje de bonificación: hasta 95%.
- b) Las construcciones, instalaciones y obras que sean necesarias para la apertura, instalación o ampliación de actividades comerciales, de servicios, profesionales o industriales, permitidas conforme a la normativa y planeamiento urbanístico vigente en cada momento:

Porcentaje de bonificación

Con carácter general, cualquier obra necesaria para instalar o ampliar una actividad distinta a la instalación de plantas fotovoltaicas	40 %
Si supone la creación de 1 a 5 nuevos empleos	65%
Si supone la creación de 6 a 9 nuevos empleos	75%
Si supone la creación de más de 10 nuevos empleos	95%

En referencia al segundo y tercer tramo (bonificaciones 75 y 95 por ciento respectivamente), la incorporación de nuevos trabajadores deberá producirse en los dos años siguientes a la finalización total de las obras para las que se solicitó la bonificación en el impuesto. En este caso, se entenderá que ha existido creación de nuevos empleos cuando los trabajadores tenga un contrato de trabajo, debiendo acreditarse documentalmente para lo que el Ayuntamiento podrá requerir al solicitante de la bonificación la documentación que considere oportuna. El incumplimiento de la justificación de la creación de los nuevos empleos implicará no poder aplicarse las bonificaciones del 75 a 95%.



El porcentaje del 40 por ciento, establecido en el primer tramo con carácter general, se incrementará en un 10 por ciento, cuando el titular de la actividad económica, para cuyo ejercicio sea preciso ejecutar obras, sea una persona física que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Menor de 30 años.
- Mujer mayor de 45 años.

2.3. A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los apartados anteriores, dependiera de actos o calificaciones que hubieran de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegara o, de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá a practicar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o porcentaje que proceda.

La declaración de especial interés o utilidad municipal se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo de Pleno de la Corporación por el que se conceda o deniegue dicha declaración se notificará al interesado conjuntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia o solicitado la referida declaración -conforme a la normativa urbanística vigente en cada momento- antes de su comienzo. En tales casos, el interesado no podrá gozar de bonificación alguna por este concepto.

3. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Cuando se trate de promociones mixtas, en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas con protección. En todo caso, para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

4. Gozarán de una bonificación del 90 por ciento las obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, que se realicen en viviendas, locales y edificios, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza, sino que sean mejoras en accesibilidad más allá de lo establecido en aquéllas.

En ningún caso, podrá aplicarse la bonificación cuando las construcciones, instalaciones u obras deriven de obligaciones normativas de adaptación del inmueble.

La bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo, no siendo aplicable de oficio, y para su concesión será preciso que se haya obtenido la licencia urbanística o se haya efectuado la declaración o comunicación responsable conforme a la normativa vigente que resulte de aplicación.



5. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento, las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo 5 no serán susceptibles de aplicarse simultáneamente, a excepción de lo dispuesto en el apartado 4.

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se deberá presentar autoliquidación que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta. Sin la justificación de pago de la autoliquidación, no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia, en caso de ser preceptiva.

3. En el supuesto de que la licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre y cuando las obras no se hayan ejecutado.

4. Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse, al menos, y en lo que a la base imponible se refiere, al presupuesto visado por el colegio oficial. En el caso de que haya modificaciones del presupuesto al alza, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de julio de 2024, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Se deroga expresamente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada en Sesión de 25/10/1989 (BOP 15/12/1989), y modificación aprobada en Sesión 16/11/2020 (BOP 12/02/2021).

San Leonardo de Yagüe, 6 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Elvira Martín. 1813

**SAN LEONARDO DE YAGÜE***APROBACIÓN Definitiva Ordenanza Reguladora de la Tasa de Suministro de Agua.*

En el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 83, de 19/07/2024, se publicó el acuerdo adoptado en Sesión Plenaria Ordinaria de 12 de julio de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa de Suministro de agua, de San Leonardo de Yagüe

Durante el plazo de información pública y audiencia a los interesados, de treinta días, no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional del Pleno del Ayuntamiento, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49 c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto integro de la Ordenanza, de conformidad con el artículo 65.2 y 70 de la citada Ley.

Contra el acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA.**Artículo 1.º – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de lo dispuesto en el art. 57 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de agua a domicilio de la localidad de San Leonardo de Yagüe, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 3.º – SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderán dos o más los enganches de agua necesarios.

Artículo 4.º – RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – EXENCIONES.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º – DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Burgos) declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue, así como de comunicar cualquier modificación que afecte a la emisión de la liquidación de la tasa.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la llave de paso-acometida (incluida) hasta el inmueble.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador, que será adquirido por el abonado-usuario, debiendo ser el modelo y tipo que autorice y verifique el Ayuntamiento. Deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

El mantenimiento y conservación y reposición del contador, será siempre de cuenta y acosta del abonado-usuario.

Los inmuebles que tengan el contador anterior dentro de su propiedad estará obligados a permitir las actuaciones necesarias de comprobación de la instalación y lecturas que realicen los empleados municipales.

Artículo 8.º – ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

1.- Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2.- Se procederá por los servicios municipales a la realización de dos lecturas anuales, en los meses de diciembre-enero y junio-julio del año en curso.

Se emitirán por tanto dos recibos al año (cuota tributaria semestral).

El pago podrá realizarse, tras emisión del recibo por el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Soria, mediante domiciliación en cuenta, o pago efectivo en entidad financiera colaboradora.

Artículo 9. USOS ADMITIDOS.

El abastecimiento de agua podrá destinarse a uno de los siguientes usos:

1. Uso domiciliario de viviendas: Se entiende como uso domiciliario la aplicación del agua abastecida para el consumo humano y otras atenciones de vida privada.



2. Uso industrial: Se entiende por uso industrial la aplicación del agua abastecida para su utilización en procesos productivos, su consumo dentro de los locales destinados a actividad profesional, comercial o análogas, con excepción de los usos definidos como uso ganadero.
3. Uso ganadero: Se entiende por uso ganadero, tanto los relativos a explotaciones independientes de esa naturaleza, como aquellas instalaciones ganaderas que sean anejas a otras edificaciones, incluidas las destinadas a viviendas, y que puedan ser consideradas como establos o similares. En este último caso será necesario contar con dos concesiones de servicios, una de uso doméstico y otra de uso ganadero.
4. Usos especiales: Son usos especiales los no recogidos específicamente en los tipos de uso anteriores. Las concesiones de usos especiales serán otorgadas por la Corporación en Pleno para casos y situaciones excepcionales, fijando las condiciones de uso y, en su caso, su duración, siendo obligado por parte del usuario instalar el correspondiente contador.
5. Usos temporales: Se entiende por usos temporales los necesarios para la realización de construcciones y obras. No se procederá a la instalación de contador.

Artículo 10. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

A) ALTAS Y BAJAS SERVICIO.

- 10.1. Alta servicio uso domiciliario vivienda, enganche red general suministro agua: 63€.
- 10.2. Alta servicio uso industrial, ganadero y especial, enganche red general suministro agua: 126 €.
- 10.3. Alta servicio usos temporales, enganche red general suministro agua obra individual: 45 €.
- 10.4. Alta servicio usos temporales, enganche red general suministro agua obra colectiva: 200 €.
- 10.5. Baja servicio suministro abastecimiento agua: 1.000 €.

B) TARIFA CONSUMOS.

Cuota tributaria semestral.

10.5. Uso domiciliario viviendas:

- 10.5.1. Fijo anual: 28 €.
- 10.5.2. Consumo mínimo hasta 45 m³: 0,16 €/m³.
- 10.5.3. Consumo de 46 m³ a 90 m³: 0,30 €/m³.
- 10.5.4. Consumo de más de 90 m³: 0,50 €/m³.

10.6. Uso domiciliario: merenderos, garajes y locales en los que no se desarrolle actividad alguna:

- 10.6.1. Fijo anual: 28 €.
- 10.6.2. Consumo mínimo hasta 36 m³: 0,16 €/m³.
- 10.6.3. Consumo de 37 m³ a 72 m³: 0,30 €/m³.
- 10.6.4. Consumo de más de 72 m³: 0,50 €/m³.

10.7. Uso industrial, ganadero y especial:

- 10.7.1. Fijo anual: 28 €.
- 10.7.2. Sin mínimo de consumo: 0,35 €/m³.

C) TARIFA CONTADORES AVERIADOS.

- 10.8.1. Fijo semestral: 150 €.

Notificado por el Ayuntamiento la obligación de reparación del contador y transcurrido un año sin su reparación, se podrá acordar la suspensión del servicio.



Artículo 11. DEFRAUDACIÓN, PENALIDAD Y OTROS.

1. Se consideran infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

- a) Resistencia y obstrucción a la acción de comprobación o investigación de la autoridad del Ayuntamiento o de sus agentes.
- b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en el Ayuntamiento.
- c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.
- d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior, se sancionarán con multa hasta el límite de 3.000 €.

3. La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que el Ayuntamiento haya dejado de percibir, en virtud de estimación.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

4. Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua, cuando así lo comunique el Ayuntamiento, incumpla las directrices que se acuerden, serán sancionados con una multa hasta el límite de 1.200€, sin perjuicio de que se proceda a la suspensión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de julio de 2024, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Se aplicará a partir de las lecturas correspondientes al segundo semestre de 2024.

Se deroga expresamente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de agua potable a domicilio y sus modificaciones, aprobadas anteriormente.

San Leonardo de Yagüe, 6 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Elvira Martín. 1814



TORREBLACOS

Elaborado el Padrón provisional para la percepción de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio y recogida de basura correspondiente al 1º semestre del año 2024, se expone al público por un plazo de quince días en este Ayuntamiento, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes e interesados y se presenten las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Torreblacos, 6 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Sergio Álvarez Manzano.

1809

BOPSO-107-13092024